

Girado a Comisión N°

Entró en la Sesión de:

Miércoles 23 de Octubre de 2013. Tercera y Sustancial

Ordinary / Abogacía a nombre de la Provincia de

La Ciudad del Goldfield en representación

Tribunales Penales Federales de Apelación en su

enunciados en competencia con las im-

EXTRACTO Expediente H.I.D. Y F.R.E. JUVE Jef.

q5

PERÍODO LEGISLATIVO 19

048

Nº

PARTICULARES

REPÚBLICA ARGENTINA
ANTARCTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO



PERÍODO LEGISLATIVO

20.9.95.

Casa de la Cultura - Asunción

()

Hipólito A. Irigoyen
Apoderado MID-FRE (U.VI.)

[Signature]

Salida de atención temprana. -

Adjunto a la presente Recurso interpuso en

Asimismo y a fin de evitar consecuencias mayores hemos pedido a la justicia ordené medida de No Innovar a ese legislatura resarcito de la demora en la elección del senador nacional titular y suplente por la minoría hasta tanto quede firme la resolución atacada. -

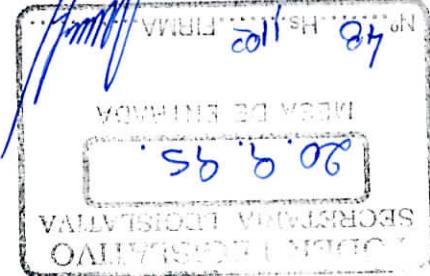
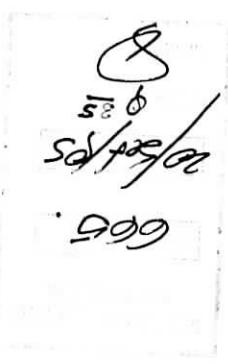
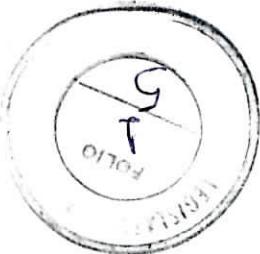
Suplentes que por derecho nos corresponden. -
postulación de nuestros candidatos a senadores nacionales titulares y competencia electoral resarcito de la denegatoria a certificar la recusos de apelación contra la medida del juez Federal efectos de poner en su conocimiento que hemos interpuso formal DESARROLLO (MID), en el Acta de constitución del FRE (U.VI.), a los mi carácter de Apoderado por el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN y tengo el agrado de dirigirme a Ud., en

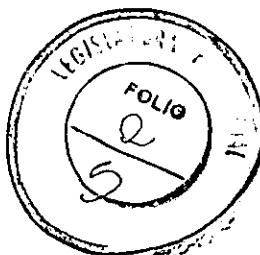
De mi mayor consideración =

Dn. Matilde Angel CASTRO

Tienda del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de

RIO GRANDE, 20 de setiembre de 1.995.





PLANTEA REVOCATORIA - INTERPONE RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO -
SOLICITA MEDIDA DE NO INNOVAR.

Señor Juez Federal :

HIPOLITO A. IRIGOYEN, abogado Tº XIX Fº 910 CGJN, con domicilio procesal constituido y en mi carácter de apoderado designado por el MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO (MID), en la Alianza Electoral conformada por acta constitutiva de fecha 25 de octubre de 1.991 denominada FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA (FRE JU VI), Lista 92, en autos caratulados " PARTIDO JUSTICIALISTA S/ REORGANIZACION PARTIDARIA - VEEDOR JUDICIAL Y PROVISION FICHAS AFILIACION ", (Expte. N° 67/82), a V.S. digo :

I - Que vengo a interponer formal RECURSO DE REVOCATORIA contra la resolución de S.S. de fecha 19 de setiembre de 1.995 atento causar la misma gravamen irreparable a mi parte. Subsidiariamente, y para el caso de no hacer lugar a lo antes expuesto, dejo desde ya planteado RECURSO DE APELACION haciendo expresa reserva del caso federal, todo ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

II - En efecto, en mi condición de apoderado del MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO, partido político integrante de la Alianza FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA (FRE JU VI), en tiempo y forma, requerí de este Juzgado con Competencia Electoral la certificación de las condiciones para ser proclamado Senador Nacional el Sr. DANIEL ESTEBAN MARTINEZ, en su carácter de titular, y el Sr. LUIS HECTOR GRIECO, como suplente, por esta Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, todo ello en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de las Disposiciones Transitorias de nuestra Constitución Nacional recientemente reformada.

Tal solicitud estaba fundada en los hechos de: a) Ser la Alianza FRE JU VI la primer minoría legislativa en la actual composición de nuestra Legislatura Provincial. b) Los candidatos propuestos como Titular y Suplente, reúnen los requisitos

El sefcor duez es al hacer el análisis de las presentación no cuestiona que el partido político que representa no haya integrado la alianza electoral FRE-JU-VI., ni plantea ninguna preparo en mi mandato; reconoce que serán los organos previstos en la Constitución Nacional de 1853 los que elegirán los senadores en los años 1995 y 1998, esto es el ... "mantenimiento de las legislaturas provisionales como cuerpos electivos de los senadores... todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 54 de la sendores... .

Dicha decisión es adoptada por el Sr. duez Y, en lo sustancial, y con similares argumentos, se opone a la expedición de los certificados, presentados oportunamente, para los candidatos propuestos por el MID.

III - S.S. previo a la resolución dictada.

diseño dar intervención al Señor Procurador Fiscal, quien conforme lo relatado por S.S. y fundado en la transitoriedad de la Alianza que formara y forma parte el Partido Político que representa, y quedando tal posición con el fin efectuado por la Cámara Electoral Nacional de fecha 8/9/95 en autos 2526/95 caratulados "GARRIBALDI DE ORBANICH Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN CONVOCATORIA INTERNA DEL PARTIDO JUSTICIALISTA PARA SEÑADOR NACIONAL", dictaminó que no corresponde hacer lugar a la petición formulada por esta parte.

Despacito que, en la presentación realizada a los efectos antes citados, al invocar la personalidad no ha sido estable general e incluyendo al resto de los partidos que conforman la Alianza, sino por el partido político que representa. De haber sido así S.S., debió haber rechazado expresamente la presentación obrante a fs. 7988/9 por carecer de legitimación activa para ello.

La certificación requerida era a fin de que efectuada, se notifique de tal circunstancia a la legislatura provincial.

establecidos por el artículo 55 de la Constitución Nacional. Y en ambos son propuestos por un partido político integrante de dicha Alianza (primera minoría legislativa).

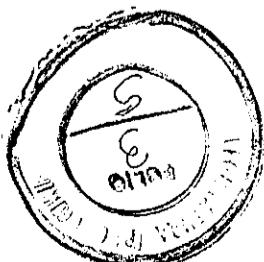
representa, cabe entonces preguntarles, reitero ¿Existe o no el sustentada, la actual vigencia de la alianza electoral concretada en resultado "no muy clara" como argumento favorable de la posición si la presentación efectuada por el suscripto

casas a esta altura del relato ¿existe o no el FRE.AU.VI.? -
señadores". - Cabe preguntarles en consecuencia y en otro orden de electorales, del derecho a proponer candidatos para ser elegidos titulares, en cabeza de los partidos políticos o alianzas que textualmente transcribo nuevamente: "la determinación de la por el Partido Político que represento, resaltada aún más en periferia claredad la procedencia y legitimidad de la presentación formulada en su resolución, puesto que de todos ellos surge con meridiana HE reiterado los conceptos vertidos por S.S.

ella no surge ningún derecho". -
"... De ninguna manera constituye una obligación y por lo tanto de ya que la pauta de las clausulas transitorias es una formulación sugerida necesariamente deberá someterse a la composición del cuerpo local, discutir, respecto de que el cuerpo legislativo provincial no precedentemente el Sr. que avanza en una posición que muchos de considerar a los elementos puntualizados

impugno).

para ser elegidos" (lo entrecomillado es textual de la resolución que políticos o alianzas electorales, del derecho a proponer candidatos "la determinación de la titularidad en cabeza de los partidos electorales a efectos de la elección preventiva de señores" y a- hacer una elección" 3- "la posibilidad de integrar alianzas según la conformación de cada legislatura provincial al tiempo de determinante de tratar de adjudicar las futuras bancas del senado provincial 2-- El carácter de un consenso no obligatorio ni provinciales en la designación de los señores nacionales de su cuestión esto es: 1- respetar la expresa voluntad de las legislaturas normativa constitucional vigente, en lo que respecta al tema C.N., y en resumen resulta los elementos mas destacados de la



MUNICIPAL
COUNCIL
1979, FEB
AUGUSTO
A.R. GOLDFELD

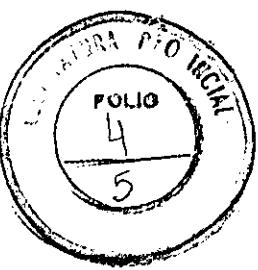
gr. Procurador Fiscal en su dictamen han actuado al margen de una
no existe entonces duda alguna que S.S. y el

certificado por S.S.
Maldonado, Osvaldo Pizarro y Alberto Gomez, lo que solicita sea
legisladores; Presidente : Oscar Blanchette, integrantes a Maldonado, Oscar Pizarro y Alberto Gomez, lo que solicita sea
entre otros, el BLOQUE DEL FREJU.VI, conformado por los
la actual composición de la legislatura Fueguina está compuesta por,
que tal vigencia es RECONOCIDA EXPRESA Y FORMALMENTE POR S.S. Y que
partido demócrata reconoce a la fecha la vigencia del FREJU.VI.
Surge con claridad evidencia que el propio

intitulación, no son minoría con derecho a elegir senador nacional.
pertenece a la Alianza Y aunque hayan conformado un bloque con otra
de la misma, independientemente de su filiación política, ya no
argumento; y los legisladores que en su momento conformaron el bloquillo
la primera minoría no es el FREJU.VI, por aplicación de dicho
contrario, esto es la inexistencia de la Alianza, hace sostener que
el punto de la provincial de Tierra de Fuego. Suponer o sostener lo
con la asunción de los nuevos legisladores provinciales electos por
efectos legales concluyen definitivamente el 10 de diciembre de 1995,
esta proposición es la que la Alianza no se revive por impropio legal,
argumento en contrario que la Alianza no se revive como
además citada por el señor Agente Fiscal; si cabe reafirmarse como
esta demás reiterar lo expuesto por S.S.

respective.
Presentes como candidatos a Senadores Nacionales, titulares y suplentes
Palacios como candidatos a Senadores Nacionales, titulares y suplentes
que se adjunta certificado de fecha 7/8/95 extendido en los
presentes autos donde se designa a Carlos Martínez Gerardo Luis
con la que se adjunta certificado de fecha 7/8/95, que en copia simple acompaña,
legislatura Provincial de fecha 9/8/95, que en nota presentada a la
justicia local para la Victoria (FREJU.VI) en nota presentada a la
hacen como apoderados del Partido Demócrata y el FRENTE
de los señores Omar E. Becker y Gerardo L. Palacios, quienes lo
S.S. recepta favorablemente la presentación

FREJU.VI, ello a fin de poder proponer candidatos para ser
elegidos senadores.



realidad que no admite cuestionamiento alguno, el FRE.JU.VI. existe, está vigente, genera acciones, es productor de derechos.

Teniendo en cuenta que son las Legislaturas las que, en su carácter de depositarias de la soberanía del pueblo que le ha dado el mandato para elegir o designar los Senadores que representarán a sus provincias son éstas las únicas en condiciones de limitar la facultad soberana de designar, reitero, quién será el depositario de la función senatorial. Entender lo contrario es atacar, lisa y llanamente, la forma representativa de gobierno y la organización federal de nuestro estado.

El Sr. Juez niega, con esta resolución aquí atacada, a la representación soberana de Tierra del Fuego la posibilidad de considerar un candidato más en la elección correspondiente. Lo hace fundado en un sólo motivo de clara connotación política, el de que la ALIANZA ELECTORAL DEL FRE.JU.VI. fué de carácter transitorio y QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE.

Además de todo lo dicho, corresponde resaltar que la cuestión planteada es eminentemente política y por ende no justiciable.

Es por todo lo expuesto que a S.S. solicito revoque por contrario imperio la resolución recurrida y haga lugar a la certificación de los candidatos propuestos, solicitada en su oportunidad, efectuando la correspondiente notificación en la forma de estilo a nuestra Legislatura Provincial.

IV - Para el caso de no hacer lugar S.S. a la revocatoria interpuesta, dejo planteado formalmente el recurso de apelación correspondiente, haciendo expresa reserva del caso federal en orden a lo dispuesto en los arts. 18, 22 y cctes. de nuestra Constitución Nacional.

V - SOLICITO MEDIDA DE NO INNOVAR.

Teniendo en cuenta que, conforme a la Cláusula Cuarta de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional, las elección de los Senadores Nacionales deberá hacerla la Legislatura "... con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el Senador deba asumir su función...", circunstancia ésta que habla de una inmediatez de pocos días más en los que la justicia puede ser desbordada por el tiempo, al no resolverse la situación de autos con la urgencia requerida, lo que afectaría a no sólo los derechos del Partido Político que represento y que integra la ALIANZA FRE.JU.VI., cercenando el derecho de los candidatos propuestos a ser elegidos y a la Legislatura Provincial de tener la posibilidad, a su vez, de elegir a TODOS LOS CANDIDATOS PROPUUESTOS, con amplitud y sin condicionamientos, solicito a V.S. dicte MEDIDA DE NO INNOVAR, notificando a la Legislatura de nuestra provincia, que se abstenga de elegir el Senador Nacional por la minoría hasta tanto no se resuelva en forma definitiva la certificación o no de los candidatos propuestos para ser proclamados Senador Nacional por el MID.

Ello así, en virtud que la presente medida cautelar es procedente por estar dadas las condiciones fácticas y jurídicas para ello y siendo éste el único remedio procesal que permitirá a mi representada y a los candidatos propuestos que ejerciten sus derechos, evitando así las implicancias políticas y jurídicas que acarrearían al transformar los derechos en ilusorios e impracticables.

PETITORIO: Por lo expuesto a S.S. solicito:

- 1- Tenga por presentado en legal tiempo y forma el Recurso de Revocatoria interpuesto, haciendo lugar a lo peticionado en el escrito de fs. 7988/9.-
- 2- Subsidiariamente y para el caso de no acceder S.S. a lo antes expuesto conceda Recurso de Apelación.-
- 3- Haga lugar a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada en el punto V en virtud de lo allí expresado.-
- 4- Se ordene la Certificación solicitada en el punto III respecto de la conformación de la Legislatura Provincial.-



DOA

AG JULY 80
horas - CONGREG.

RECIBIDO en Secretaría hoy 20 de setiembre de 1980

Apoderado M.I.D.-FREJDU.VI.

C.S.J.M.

Abogado TG 29, FG 910

Hipólito A. IRIGOYEN

SERA JUSTICIA.-

conformidad, que

Tener presente lo expuesto y prover de

habilitación de días y horas inhabiles.-

6.- Atento la urgencia de la cuestión planteada decrete la

5.- Tenga presente la Reserva del Caso Federal.-

